

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

CONCEPCIÓN  
MARRERO  
*Apelado*

V.

U. S. ALLIANCE  
CORP.  
*Apelante*

KLAN201700986

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D PE2015-0657

Sobre:  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros U.S. Alliance, Corp. (en adelante “apelante” o “patrono”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia en Rebeldía* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Con Lugar la *Demanda* sobre despido injustificado presentada en su contra por el señor Concepción Marrero (en adelante “apelado”). El patrono entiende que la *Sentencia* impugnada es el producto de una vista para la que no fue citado, ni se informó a su representación legal. La parte apelante plantea, además, que el TPI estaba impedido de dictar sentencia en el caso sin que se hubiera emplazado a su fiadora.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

Surge del expediente ante nuestra consideración, particularmente de la *Sentencia* impugnada, que el señor Concepción Marrero estuvo empleado como guardia de seguridad al

---

<sup>1</sup> Juez Rivera Torres no interviene.

servicio de la parte apelante desde abril de 2002, sin recibir reprimenda por su desempeño. Concluyó el TPI que el “querellante fue removido de dicha posición por razón de un incidente de hurto de un cable de energía eléctrica.” Véase, página 3 del Apéndice. El TPI concluyó, luego de escuchar la prueba que aportó el señor Concepción Marrero, que el despido había sido injustificado y ordenó el pago de la mesada entre otras cantidades accesorias.

Inconforme, el patrono acudió ante nosotros planteando que no se le notificó de la vista y que, además, su compañía de fianzas no había sido emplazada. Presentado el recurso, compareció el señor Marrero e incluyó como parte de su apéndice la *Minuta* de una Vista de Estado de los Procedimientos celebrada el pasado 2 de diciembre de 2016. De la *Minuta* se desprende que ni la parte apelante ni su representación legal comparecieron y que ya anteriormente se les había impuesto una sanción económica de \$300.00 por la misma conducta. El TPI añadió que en una vista celebrada el 11 de abril de 2016 la parte apelante quedó apercibida de que “de no comparecer, se le anotaría la rebeldía.” Así lo hizo el TPI y, acto seguido, consta en la *Minuta* lo siguiente: “Se ordenó notificarle la minuta U.S. Alliance y a la Lcda. Marcelle D. Martell Jovet.”

Así las cosas, el TPI señaló la Vista en Rebeldía para el día 21 de febrero de 2010 a las 9:00 A.M., fecha hábil en la agenda del licenciado Carrillo, según la licenciada Barreras. La referida *Minuta* cuenta con la firma del Honorable Jaime J. Fuster Zalduondo, Juez Superior, y sus constancias disponen del señalamiento de error a los efectos de que ni la parte apelante ni su representación legal fueron notificados de la vista a celebrarse.<sup>2</sup> El expediente milita irremediabilmente contra esa alegación.

---

<sup>2</sup> La referida *Minuta* no fue incluida por la parte apelante como parte de su apéndice. En cambio, la aportó la parte apelada.

Resta entonces determinar si el Tribunal estaba o no impedido de disponer del caso sin la participación de la compañía fiadora de la parte peticionaria. Concluimos en la negativa.

No nos persuade el argumento formulado por la parte apelante al plantear que su compañía de fianzas era indispensable para que el TPI dispusiera del caso. A esos efectos, el patrono invoca el Artículo 7, Sección 1 de la Ley Núm. 30 de 29 de mayo de 1986, promulgada para enmendar la “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”. La porción de la ley de que parte apelante cita se limita a imponerle a las entidades que se dedican a ese negocio la obligación de proveer “una fianza de pago (payment bond) a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para responder de posibles reclamaciones de salarios y otros derechos de los trabajadores; y disponer como causa adicional para revocar o rehusar renovar la licencia a una Agencia de Seguridad o de Detectives Privados cuando exista constancia de que la misma ha estado operando en violación a cualquier ley de protección obrera administrada por el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos.” Ese es todo el alcance de la disposición invocada por la parte apelante. Más aún, cuando se trata de analizar si una parte es o no indispensable en un pleito, el análisis pertinente es el establecido en la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa. Nos adentramos en ese análisis.

Al amparo de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, serán partes indispensables aquellas “personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. La jurisprudencia ha aclarado que el interés común al que se refiere la Regla citada no se trata de un mero interés en la controversia, **sino de aquél de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarlo.** García Colón v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 549 (2010). Se entenderá que no puede

adjudicarse la controversia sin la presencia de la parte alegadamente indispensable en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que esta tiene en el pleito. Delíz et als. v. Igartúa et als., 158 D.P.R. 403, 433-434 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que tal evaluación requiere un enfoque práctico, **a la luz de las circunstancias particulares de cada caso**. *Id.* Han de tomarse en cuenta los siguientes factores: “el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. Es por ello que los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento”. Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, 192 D.P.R. 499, 512-513 (2015).

Al analizar el argumento planteado por la parte apelante, que aparece en este expediente por primera vez a nivel apelativo, es evidente que era posible la confección de un remedio sin la participación de la compañía de fianzas. Por su naturaleza, cualquier obligación derivada de este pleito está lejos de ser el interés real e inmediato<sup>3</sup> que requiere la jurisprudencia. Y es que, si algo caracteriza el contrato de fianza es el carácter contingente de la obligación al incumplimiento del obligado principal. Precisamente por eso, al comentar sobre la figura del contrato de fianza, Puig Brutau afirma que: “La fianza implica la existencia de una obligación principal y de una obligación accesoria pactada para asegurar el cumplimiento de la primera. La obligación principal es entre acreedor y deudor. [...]”. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. 2, Vol. 2, pág. 587.

---

<sup>3</sup> Sobre el requisito de que el interés sea real e inmediato, véase también, Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 610 (1983).

El carácter accesorio y contingente del contrato de fianza también se desprende del Artículo 1721 del Código Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 4871, que dispone:

Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en las secs. 3101 a 3112 de este título.

En el caso que nos ocupa, la parte apelante argumenta que la obligación de la fiadora es “supletoria y no solidaria.” De la propia argumentación del patrono se desprende que entiende que la fiadora es parte indispensable porque reclamaciones como la incoada en este pleito “podrían estar, en su momento, cubiertas por la [fianza].” Véase, página 9 del recurso de apelación presentado por el patrono. Es esa misma argumentación la que pondría de manifiesto que cualquier interés que pudiera haber tenido la compañía de fianzas del patrono no es real en este momento y mucho menos es inmediato.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones